

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-  
E S T A D O No. 23

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA	ERWIN EDUARDO DUARTE ROJAS, SANTOS MIGUEL GARCIA COMAYAN, CARLOS ALDUBAR LEGUIZAMON, VICTOR HUGO MUÑOZ HERMOSA	HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA	INTERLOCUTORIO	26-SEP-18	PENAL LEY 600 VI 117

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).



CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA UNICA DE DECISIÓN**

**Yopal, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)**

REF:	AUTO
PROCESADO:	ERWIN EDUARDO DUARTE y otros
DELITO:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2017-00071-01
APROBADA POR:	ACTA No. 057 de 26 de septiembre de 2018
MP	DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

**VISTOS:**

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado contra la providencia de agosto ocho (8) de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

En la providencia recurrida se niega a ERWIN EDUARDO DUARTE ROJAS la libertad transitoria y anticipada de que trata el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, así como la revocatoria y/o sustitución de la medida de aseguramiento, porque no lleva privado de la libertad un tiempo superior a 5 años, no cumple las exigencias del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, a pesar de estar debidamente certificado por la JEP y haber suscrito el acta correspondiente.

**RECURSO:**

Afirma la señora defensora que la providencia recurrida desconoce lo descrito por el Decreto 706 de 2017, sus fundamentos, enfocándose solamente en lo consignado en la Ley 1820 de 2016. Específicamente en el artículo 7º se consagra la figura de la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, en favor de los miembros de la fuerza pública. Insiste en que su representado cumple con las exigencias de la mentada normatividad: es integrante activo de la fuerza pública; el hecho por el cual está siendo procesado ocurrió antes de firmarse el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de paz; y los hechos que se investigan se dan con ocasión o en relación directa e indirecta con el conflicto armado interno.

Pide entonces que la decisión sea revocada y en su lugar se acceda a decretar la revocatoria de la medida de aseguramiento y/o sustitución de la misma, por darse los requisitos que exige el Decreto 706 de 2017, declarado exequible por la Corte Constitucional.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Tal como señala la recurrente, la providencia que genera su inconformidad analiza la situación del Mayor ERWIN EDUARDO DUARTE ROJAS en el marco de la Ley 1820 de 2016, y lo que ella está reclamando es la “Revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento”, de que trata el artículo 7° del Decreto 706 de 2017, por encontrarse detenido.

No obstante, en las consideraciones del mencionado decreto, y así lo destaca la recurrente, se hace énfasis en que el mismo se expide en aplicación estricta de “los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, y que en su desarrollo debe darse un tratamiento simétrico, equitativo y simultáneo a los miembros de la fuerza pública “respecto del tratamiento otorgado a las FARC-EP”.

Bajo esas consideraciones, ya la Sala Penal de la honorable CSJ ha venido señalando que esta figura del artículo 7° del Decreto 706 resulta inaplicable, en la medida en que no existe una figura similar en el caso de los integrantes del mencionado grupo delictivo, cuando la persona, como en este caso, se halle privada de la libertad. Así, en el radicado 49470 de junio 21 de 2017, siendo MP el Doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, se dijo: “En el artículo 7° del Decreto 706 del 3 de mayo de 2017, se consagra el citado beneficio, de cuya regulación se extrae que es otra de las alternativas a las cuales puede acudir el miembro de la Fuerza Pública para mantener su libertad.

Ahora, como el citado beneficio y el de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura parten del supuesto de que los miembros de la Fuerza Pública, como se dijo, están en libertad aunque fugitivos, bajo esa perspectiva, se reitera que el efecto sustancial pretendido, esto es, que los miembros de la Fuerza Pública puedan continuar libres transitoriamente hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz examine sus casos y adopte la decisión que corresponda, no se consigue con la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino con la suspensión de las órdenes de captura que pesen en su contra, lo que en la práctica significa la inoperancia del artículo séptimo del Decreto 706 de 2017, frente a la mayor efectividad que para dicho propósito comporta el artículo sexto ibídem.

Adicionalmente, si se aceptara la procedencia de la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento para los agentes del Estado que se encuentren en libertad, por igual habría que admitirla

frente a todo aquel que se someta a la Jurisdicción Especial para la Paz estando detenido, y esa posibilidad claramente no está prevista para los miembros de las FARC-EP, quienes únicamente pueden acudir a la figura de la libertad condicionada.

En consecuencia, los beneficios establecidos en el Decreto 706 de 2017 solo quedan vinculados a la suspensión de las órdenes de captura por ser esta figura la que garantiza el trato equitativo, equilibrado y simultáneo de los agentes del Estado frente a los miembros de las FARC-EP, de conformidad con la regulación que para estos últimos se hizo en la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios". Posición reiterada en auto de julio 24 de 2017, radicado 50.301).

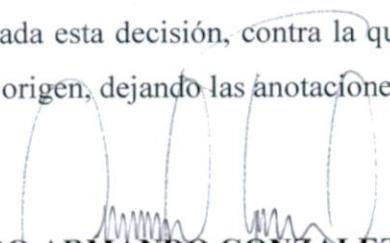
Así las cosas, y puesto que el procesado se halla privado de su libertad, resulta inaplicable la revocatoria o sustitución que reclama.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR**, pero por las razones aquí consignadas, la Providencia impugnada, de agosto 8 de 2018.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.

  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

Magistrado

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Magistrada

  
**ALVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
MIGRACION POR ESTADOS  
2-OCT-18  
SI ANTES SE NOTIFICA POR  
MIGRACION EN ESTADO NO. 23  
EL SECRETARIO